

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-57/2019.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADOS: Luis Miguel Gerónimo
Barbosa Huerta y otros

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Alejandro Félix
González Pérez.

COLABORÓ: Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México a 25 de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019

1. **1. Convocatoria de la Elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el 24 de diciembre de 2018 trajo como consecuencia que el 30 de enero de 2019¹, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El 6 de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², asumió la organización total de las elecciones en la entidad³ (Gubernatura y 5 Ayuntamientos⁴).
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha aprobó el plan y calendario del proceso electoral extraordinario. Las etapas son⁵:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁶.

¹ Todas las fechas corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

² INE.

³ Ver acuerdo INE/CG40/2019.

⁴ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

⁶ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Presentación de la queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.

4. **1. Denuncia.** El 17 de abril, el Partido Acción Nacional (*PAN*)⁷ presentó queja contra Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (*Miguel Barbosa*), candidato a la gubernatura de Puebla por la coalición “*Juntos Haremos Historia por Puebla*”⁸; MORENA (por su falta al deber de cuidado) y la persona física o moral que resultara responsable.
5. Por la omisión de retirar propaganda electoral (un espectacular) del proceso electoral 2017-2018, donde también fue candidato Miguel Barbosa; situación que pudo generar:
 - Beneficio al entonces candidato, ya que la propaganda no se reportó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (*autoridad de fiscalización*).
 - Vulneración al principio de equidad en la contienda, al aparecer la imagen del ahora Presidente de México.
6. **2. Remisión a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla (*junta distrital*).** Mediante oficio de 17 de abril, la junta local remitió el escrito de queja a la junta distrital para su tramitación.
7. **3. Registro y admisión.** El 18 de abril la junta distrital registró la queja⁹ y realizó diversas diligencias de investigación. El 25 de abril admitió la queja y dio vista a la autoridad de fiscalización.
8. **4. Medidas Cautelares.** El 26 de abril, el Consejo distrital determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

⁷ A través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Puebla, Luis Armando Olmos Pineda.

⁸ Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁹ Con la clave JD/PE/PAN/JD05/PUE/PEF/4/2019.

9. **5. Primera audiencia.** El 18 de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **6. Juicio electoral.** El 31 de mayo, esta Sala Especializada determinó regresar el expediente a la junta distrital para que llevara a cabo mayores diligencias de investigación¹⁰.
11. **7. Segunda audiencia.** Terminada la investigación, el 25 de junio, la autoridad emplazó a las partes¹¹ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 2 de julio.

III. Trámite en Sala Especializada¹².

12. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 25 de julio de 2019, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSD-57/2019**, lo turnó a la ponencia a su cargo y en su oportunidad lo radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria en Puebla¹³.
14. El Consejo General del INE emitió acuerdo por el que se hizo cargo del proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*; en el punto 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.

¹⁰ A través del juicio electoral SRE-JE-26/2019.

¹¹ Si bien no se denunció a los partidos políticos del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; la autoridad los emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se les requirió diversa información en el procedimiento.

¹² Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

15. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del instituto les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

16. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente SUP-REP-565/2015¹⁴.
17. En esa sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, y la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
18. Apoya la jurisprudencia: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**¹⁵.
19. Máxime que los hechos que se denuncian (omisión de retirar propaganda electoral) tuvieron origen desde el proceso electoral 2017-2018 en Puebla.

TERCERA. Causales de improcedencia.

20. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la representación del Presidente de México¹⁶ señaló que la denuncia es frívola, al no existir afectación al principio de imparcialidad.

¹⁴ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en 2015.

¹⁵ Jurisprudencia XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

¹⁶ A través del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

21. Esta Sala Especializada estima que ese es un argumento que se analizará en el fondo del asunto, junto con los hechos, infracciones, consideraciones jurídicas y pruebas.

CUARTA.

✚ Acusación.

22. El PAN denunció que:
- El 17 de abril de 2019, localizó propaganda en un espectacular, en Avenida Fray Juan de Alameda (Carretera Internacional), Huezotzingo, Puebla, con propaganda en favor de Miguel Barbosa, relativa al proceso electoral 2017-2018, cuando también fue candidato a la gubernatura de Puebla.

Para la elección extraordinaria 2019:

- La omisión de retirar el espectacular generó un beneficio para el candidato, ya que no se reportó como gasto de campaña ante la autoridad fiscalizadora.
- La propaganda afectó la equidad en la contienda, toda vez que aparecen las imágenes de los entonces candidatos Miguel Barbosa y Andrés Manuel López Obrador.
- Provocó la idea que el Presidente de México apoyaba la candidatura de Miguel Barbosa y a MORENA.

✚ Defensas.

23. Miguel Barbosa señaló:
- En cada una de las etapas del proceso electoral ordinario 2017-2018, contrató propaganda conforme a la normativa electoral.
 - En los contratos respectivos se especificó a los proveedores la vigencia de la propaganda y, por tanto, la necesidad de su retiro.
 - Anexó el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, que se celebró el 30 de abril de 2018 entre la coalición "*Juntos Haremos Historia*"¹⁷ y la persona moral *Exteriores del Bajío S.A. de C.V.*, cuya vigencia fue del 29 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018.

¹⁷ Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

24. Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.:
- Reconoció el contrato de 30 de abril de 2018 entre Exteriores del Bajío S.A. de C.V. y la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.
 - Colocó la propaganda en diversas direcciones, del 4 de mayo al 28 de junio de 2018.
 - El espectacular que se denunció no es de su propiedad, por lo que tuvo que rentar el espacio con la empresa *Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.*, ya que ella tuvo acceso a la finca en donde se encontraba la estructura.
 - Anexó la carta de confirmación entre estas dos empresas¹⁸, de 24 de abril de 2018, donde se advierte la solicitud de renta de ese espectacular, así como la vigencia de inicio y término (27 de abril a 26 de junio 2018).
 - La colocación del espectacular se les notificó por correo electrónico el 10 de mayo de 2018.
 - La *Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.*, reportó el retiro de la propaganda vía *WhatsApp* el 28 de junio de 2018.
 - La propaganda se realizó con material biodegradable.
 - El 30 de mayo de 2018, solicitó a su proveedora de lonas “*Lonas y Viniles S.A. de C.V.*” la producción de lonas con material biodegradable (TFront Print C Blanca con códigos Tubelite: LK22-22, LK22-3, LK24, LK24-2, LK25-2, LK25-4, LK26-2¹⁹).
 - Informó que la empresa *Lonas y Viniles, S.A. de C.V.* compra la lona a *Tubelite de México, S.A. de C.V.*
25. Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V., informó:
- Exteriores del Bajío, S.A. de C.V sí solicitó la renta de espacios publicitarios para el proceso 2017-2018, en específico el espectacular que se identificó con el número INE-RNP-000000160149.
 - El espacio se rentó del 27 de abril al 26 de junio de 2018.

¹⁸ Visible en hojas 508 y 509 del expediente.

¹⁹ Elaborados con polímero de cloruro de vinilo. Ver hoja 668 del expediente.

- No tiene contrato con Exteriores del Bajío, ya que por regla general el acuerdo es verbal.
- Su personal se hizo cargo de la colocación y del retiro de la propaganda electoral.
- No se retiró a tiempo por retrasos de carácter operativo, ya que su personal sufrió un imprevisto y se tuvo que agendar nuevamente el retiro.
- La propaganda se elaboró con material biodegradable.
- Su nombre comercial es *Publica-T*
- Reconoce los correos electrónicos que exhibió Exteriores Bajío S.A. de C.V., entre ellos, donde se le solicitó el retiro de la propaganda, el 26 de junio de 2018.

26. Morena, indicó²⁰:

- En el proceso electoral 2017-2018 se contrató propaganda conforme a la normativa electoral.
- Toda la propaganda que se contrató fue reciclable y elaborada con materiales biodegradables.

27. El PT, señaló:

- Exteriores el Bajío S.A. de C.V. se encargó de la desinstalación de la propaganda, a través de Agencia Publicitaria Laco, S.A. de C.V.
- En el contrato que se celebró con Exteriores el Bajío S.A. de C.V., se hace mención expresa del material que se utilizaría para elaborar la propaganda.

28. El PVEM, informó:

- No formó parte de la coalición “juntos haremos historia” en el proceso electoral 2017-2018.
- No aparece el símbolo de su partido.

²⁰ Si bien en la queja se denunció la falta al deber de cuidado del partido político y la autoridad lo emplazó por la omisión al retiro de propaganda electoral, lo cierto es que en sus defensas y alegatos realizó manifestaciones en torno a su calidad de garante.

29. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó:
- No se ordenó el retiro del espectacular denunciado (INE-RNP-000000160149).
30. El Municipio de Huejotzingo, Puebla, indicó:
- No recibió por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, requerimiento para el retiro del espectacular.
31. La representación del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, señaló:
- Que a través del oficio 5.838/2019 de 27 de febrero de 2019, se deslindó del uso de su imagen.
 - No otorgó su consentimiento expreso a persona alguna para el uso de cualquier atributo de su personalidad, como propaganda electoral.
 - Cumplió con el principio de neutralidad como parte de sus responsabilidades públicas, en razón de su importancia y relevancia social, para no influir en las preferencias electorales.
 - No participó en la colocación o difusión del espectacular.

QUINTA. Caso a resolver.

32. Esta Sala Especializada debe determinar:
- Si se actualiza la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018 de Puebla, por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, MORENA, PT y PVEM.
 - Si la aparición del ahora Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador implicó un uso indebido de recursos públicos.

SEXTA. Pruebas.

❖ Actas circunstanciadas²¹

33. En el acta INE/JD05/PUE/VS/OE/CIRC/002/2019 de 18 de abril²², la junta distrital certificó el contenido del espectacular que se ubica en Avenida Fray Juan de Alameda (Carretera Internacional), Huejotzingo, Puebla, con el número INE-RNP-000000160149, como se observa:

²¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

²² Ver hojas 35 a 37 del expediente.



34. **Acta circunstanciada de 29 de abril**²³, donde se hizo constar el retiro de la propaganda denunciada, como se aprecia a continuación:



Contrato que presentó Miguel Barbosa²⁴

35. Contrato de arrendamiento de espacios publicitarios de 30 de abril de 2018, que celebró Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. y el representante de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”.
36. En la cláusula primera se estableció que la empresa proporcionaría el material publicitario el cual sería reciclable y biodegradable.

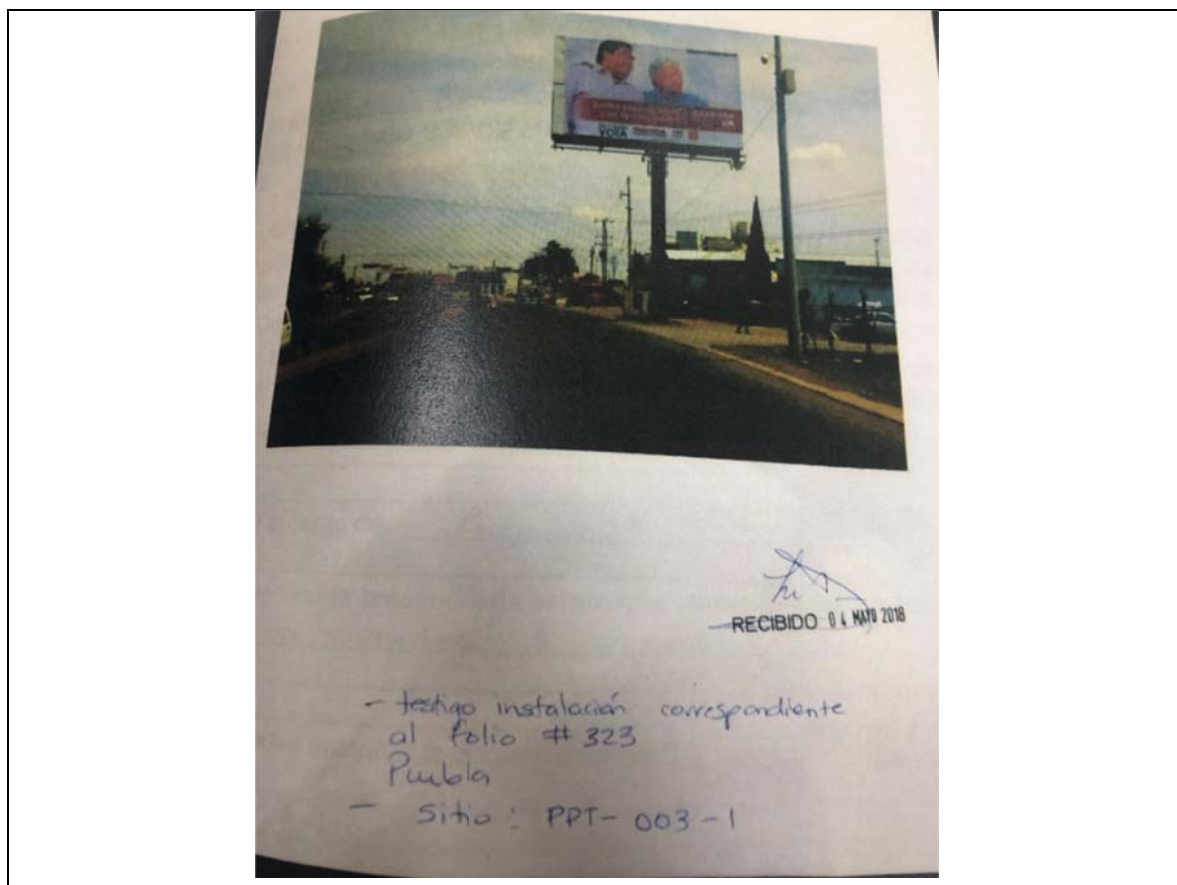
²³ Ver hojas 320 y 321 del expediente.

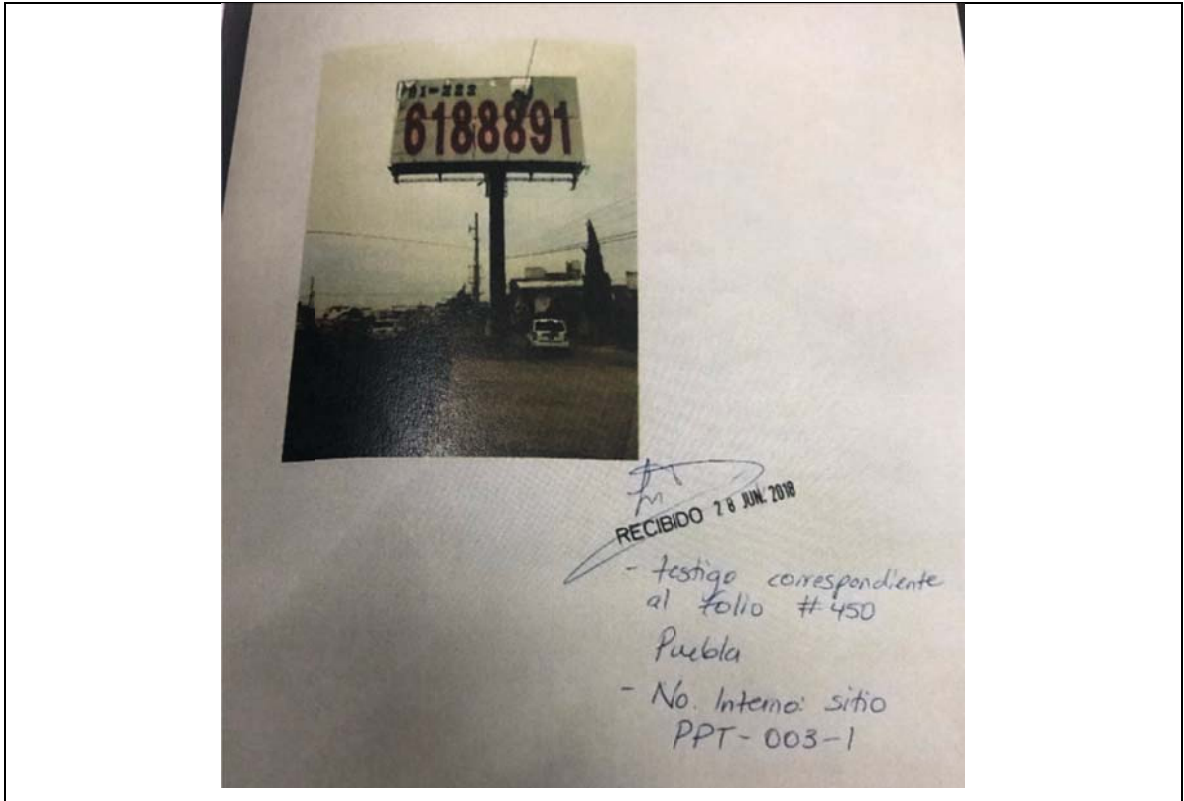
²⁴ Ver fojas 1 a 182 del expediente.

37. En esa misma cláusula se aportó una lista de direcciones para colocar la publicidad, entre las que se encuentra la ubicada en *Carretera Federal México-Puebla Fray Juan de Alameda, Casi Esq. 20 de Noviembre, municipio de Huejotzingo*”, cuyo número de ID INE es INE-RNP-000000160149.
38. En la cláusula segunda las partes convinieron que la vigencia del contrato era del 29 de abril al 27 de junio de 2018.
39. El monto para la colocación de propaganda electoral en 44 espacios publicitarios fue de 1´760,000.00 (Un millón setecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.)

❖ **Respuestas de la persona moral Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.**

40. En el escrito de 4 de mayo de 2019, anexó las siguientes fotografías como testigo de la instalación y desinstalación del espectacular, en mayo y junio de 2018.





41. En su escrito de 18 de mayo, aportó la documentación sobre la renta de espacios publicitarios que realizó con *Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.*, de la que se observa lo siguiente:

AGENCIA PUBLICITARIA LACO SA DE CV

LACO 496 495

PPT003-1

UBICACIÓN:
Carretera Federal México-Puebla Fray Juan de Alameda , Casi esq. 20 de Noviembre, Municipio de Huejotzingo, Pue.


MEDIDAS:
12.90x14.60 Mts

VISTA:
Natural

TIPO:
Unipolar

COORDENADAS:
19.170851, -98.412635

507
508



Fecha: CDMX 24 DE ABRIL del 2018.

AGENCIA PUBLICITARIA LACO.

Att: Andrea Valeria Morales Molina.

Por medio de la presente, EXTERIORES DEL BAJIO SA DE CV , confirma la solicitud de la renta del espectacular con los siguientes datos:

CIUDAD	CLAVE	DIRECCION	TIPO	MEDIDAS	TARIFA
PUEBLA	PPT003-1	Carretera Federal México-Puebla Fray Juan de Alameda, Casi esq. 20 de Noviembre, Municipio de Huejotzingo, Pue.	UNIPOLAR	12.90X7.40 Mts.	\$ 15,000.00
PUEBLA	PPT003-2	Carretera Federal México-Puebla Fray Juan de Alameda, Casi esq. 20 de Noviembre, Municipio de Huejotzingo, Pue.	UNIPOLAR	12.90X7.40 Mts.	\$ 15,000.00
PUEBLA	PPT004-1	Carretera Federal México-Puebla Km. 81.5, Santa Ana Xalminilulco, Municipio de Huejotzingo, Pue. (Ingen. Gilio México)	UNIPOLAR	12.90X7.40 Mts.	\$ 15,000.00


PUEBLA	PPT048-2	Bld. Carmen Serdán # 16 Col. Santa María La Rivera C.P.72010, Puebla, Pue	UNIPOLAR	12.90X7.40 Mts.	\$ 26,000.00
--------	----------	---	----------	-----------------	--------------

Monitoreo: MENSUAL
 Fecha de inicio: 27 de Abril del 2018.
 Fecha de término: 26 de Junio del 2018.
 Costo mensual: **\$232,000.00 + IVA**
 Costo de impresión de lona x m2: **N/A**
 Versión: Morena
 Facturar a: Exteriores de Bajío SA de CV

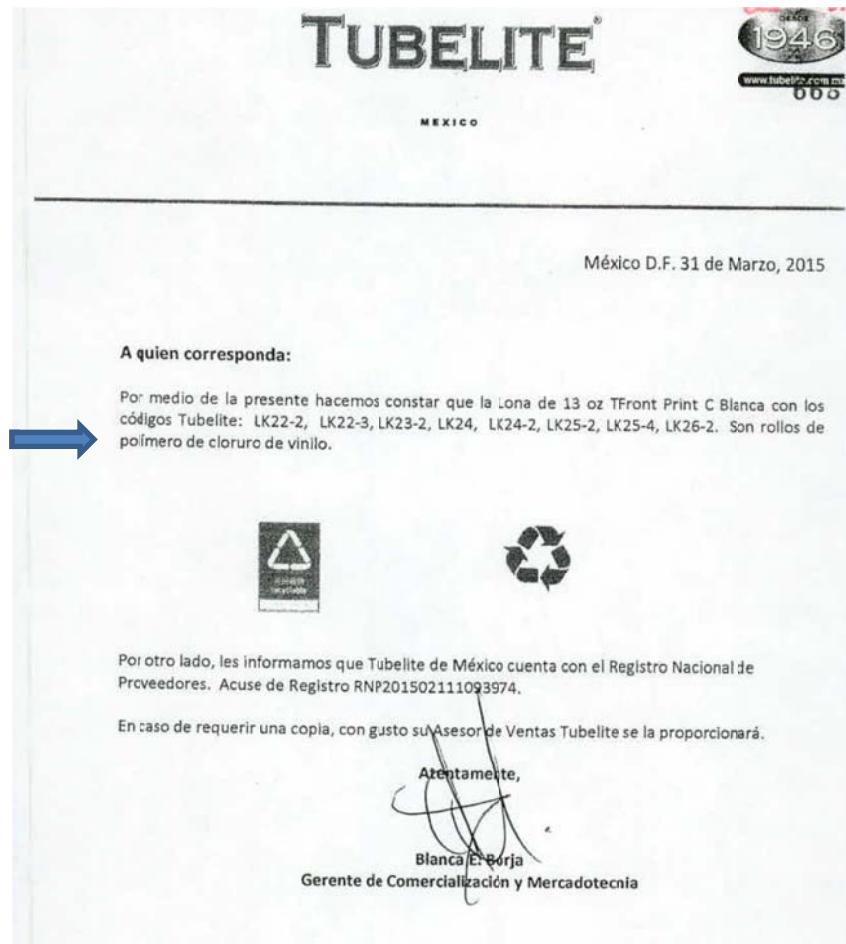
 Fecha de facturación: 2 de Mayo
 Fecha de entrega de la Orden de Compra: **N/A**

 Monitoreo: **MENSUAL**

 Fecha de pago: **2 DE MAYO**
 Forma de pago: **03, transferencia, BBV Bancomer , cuenta 5139**
 Para cualquier duda o aclaración, reiterándome a sus órdenes.


 Lic. Lizbeth Lara Alfaro
 Exteriores del Bajío SA de CV

42. El 15 de junio de 2019, Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., aportó el escrito de la empresa proveedora “Tubelite de México, S.A. de C.V.”, donde se observa que el material (lona) con el que elaboran toda la propaganda es: “polímero de cloruro de vinilo”.



43. De lo anterior se acredita:

- La coalición *Juntos Haremos Historia* contrató a Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. para la colocación de propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Puebla.
- Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. contrató a Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V. para colocar la propaganda en *Carretera Federal México-Puebla Fray Juan de Alameda, Casi Esq. 20 de Noviembre, municipio de Huejotzingo*.
- El 18 de abril de 2019 se encontró un espectacular, en esa misma dirección, con las imágenes de Miguel Barbosa, Andrés Manuel López Obrador y los emblemas de MORENA, PT y Encuentro Social correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.
- El material con el que se elaboró la propaganda es *polímero de cloruro de vinilo*.

SÉPTIMA. Marco normativo del caso.

44. El artículo 226 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla²⁵ define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentarse ante la ciudadanía, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
45. El artículo 228, inciso IV, del Código electoral de Puebla, establece que los partidos políticos, durante sus campañas, podrán elaborar propaganda en favor de sus candidaturas, con material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.
46. El artículo 235, párrafo 1, del código local, señala que los partidos políticos deberán retirar su propaganda electoral dentro de un plazo no mayor de 7 días posteriores a la jornada electoral de que se trate, e informar de inmediato al Consejo General del cumplimiento de esta obligación.
47. En su párrafo segundo señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior.
48. El tercer párrafo dispone que en caso contrario, el Consejo General podrá solicitar a la autoridad municipal que corresponda el retiro de dicha propaganda, quien informará de forma detallada y gráficamente el tipo de propaganda retirada.

²⁵ En adelante Código electoral de Puebla.

✚ Estudio del caso.

49. Recordemos que el PAN denunció al entonces candidato Miguel Barbosa, MORENA²⁶ y quien resultara responsable, por la omisión de retirar un espectacular correspondiente a la elección de la gubernatura en Puebla, del proceso electoral ordinario 2017-2018,.
50. Conforme a la certificación que realizó la junta distrital se advierte que el 18 de abril de 2019, se encontró:



51. Como se observa, se trata de propaganda electoral alusiva al periodo de campaña del proceso electoral ordinario en Puebla (2017-2018), con los siguientes elementos:
- Aparecen las imágenes de Andrés Manuel López Obrador y Miguel Barbosa, entonces candidatos a la Presidencia de la República y gubernatura de Puebla, respectivamente.
 - Las frases “*Juntos para acabar con la corrupción*”, “*Miguel Barbosa por Puebla va*”, “*Candidato a Gobernador*” y “*Este 1º de julio VOTA*”.
 - Los emblemas de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
 - En la parte inferior izquierda se observa el logotipo de reciclaje.
 - En la parte superior derecha se aprecia la clave INE-RNP-000000160149.

²⁶ No obstante, el 25 de junio de 2019 la autoridad instructora emplazó al procedimiento al PT y PVEM.

52. Como vimos, conforme al artículo 235 del Código electoral de Puebla, los partidos políticos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral dentro de los 7 siguientes a que concluya la jornada electoral e informar de inmediato al Consejo General.
53. En el caso, sabemos que dentro del proceso electoral 2017-2018, la jornada electoral se llevó a cabo el 1 de julio de 2018; por tanto, los partidos políticos, en principio y como regla general, debían retirar la propaganda electoral como máximo hasta el 8 de julio de ese mismo año.
54. Sin embargo, esa legislación local, en el segundo párrafo del propio artículo 235, establece una excepción a tal regla: cuando se utilice material biodegradable para su elaboración no están obligados a retirarla en ese lapso (7 días); incluso abunda el párrafo cuando dice que el Consejo General puede solicitar a la autoridad municipal que la retire; entiéndase, cuando es biodegradable.
55. **Para facilitar el análisis del asunto**, es necesario esclarecer si el material con el que se elaboró el espectacular es biodegradable, tal como lo manifestaron las empresas encargadas de la instalación (Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. y Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V.), los partidos políticos y el entonces candidato.
56. Conforme al artículo 2, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, *biodegradable* es el compuesto químico que se degrada por una acción biológica.
57. Un producto es biodegradable²⁷ cuando se degrada e incorpora completamente al medio ambiente, al someterse a determinadas condiciones y microorganismos que lo descomponen, agua, CO₂ (dióxido de carbono) y biomasa (materia viva en un ecosistema).

²⁷ Acorde a la descripción que se estableció en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y NMX-E-232-CNCP-2014, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015.

58. Ahora bien, de la investigación que realizó la autoridad sabemos que el material con el que se elaboró la propaganda es “polímero de cloruro de vinilo”; como se acredita con el escrito de *Tubelite de México, S.A. de C.V.*²⁸

¿Qué es el polímero de cloruro de vinilo?

59. El polímero de cloruro de vinilo (*PVC*), forma parte de los “termoplásticos”, es el material plástico más versátil, estable, duradero y resistente, el cual se puede hacer menos rígido y más elástico si se le añade un aditivo plastificante, puede durar más de 60 años²⁹.
60. Por tanto, es un elemento reciclable, mas no biodegradable, es decir, se deforma a temperatura ambiente y se derrite cuando se calienta, por lo tanto puede volver a utilizarse (moldearse)³⁰.
61. Es una combinación química de carbono, hidrógeno y cloro, cuyos componentes provienen del petróleo bruto (43%) y de la sal (57%), cuyas principales características son la dureza y resistencia.
62. Una vez que tenemos esta información, es necesario recordar que **el bien jurídico** que protege la legislación electoral local, al permitir que la propaganda electoral permanezca, siempre y cuando se elabore con material biodegradable, **es la protección al medio ambiente**, como derecho de las personas, acorde al artículo 4, párrafo 5, de la Constitución federal, que dice:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en los términos de lo dispuesto por la ley”.

63. La protección del medio ambiente requiere un gran esfuerzo por parte de las fuerzas políticas, candidaturas e instituciones, para que su cuidado sea una realidad en México.
64. Por esas razones y conforme a las particularidades del caso, esta Sala Especializada considera que los partidos políticos MORENA y PT³¹, tenían

²⁸ Documentación que proporcionó Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., hoja 668 del expediente.

²⁹ <http://www.biodegradable.com.mx/reciclaje/plasticos/pvc.html>

³⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394819&fecha=02/06/2015

la obligación de retirar su propaganda electoral, como máximo 7 días después a que concluyó la jornada electoral, como señala el artículo 235 del código electoral de Puebla.

65. Porque, como se analizó, el material con el que se elaboró tal propaganda no es biodegradable y, por tanto, no es aplicable la excepción al deber de retirarla.
66. Sin que encuentre justificación el hecho que Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V., manifestara que la omisión del retiro de la propaganda obedeció a un imprevisto de su personal, ya que, como se analizó, es obligación de los partidos políticos que se cumpla con la legislación electoral local.
67. Al respecto, se dejan a salvo los derechos de MORENA, el Partido del Trabajo y del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, para que, en caso de considerar oportuno, haga valer el posible incumplimiento de contrato, ante la autoridad competente.
68. Ahora bien, es inexistente la conducta respecto al Partido Verde Ecologista de México, ya que no formó parte de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" que postuló en 2018 a Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura de Puebla.
69. Finalmente, toda vez que el 25 de abril de 2019, la autoridad dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el posible beneficio que pudo obtener el entonces candidato, al no reportar dicho espectacular, se da vista a esa autoridad con copia certificada de la sentencia, para que determine lo que en derecho corresponda.
70. Por otra parte, se analiza la conducta que se atribuyó directamente al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, consistente en:

³¹ No pasa por alto que el partido Encuentro Social integró la coalición "*Juntos Haremos Historia*" que postuló a Miguel Barbosa como candidato para la gubernatura de Puebla en 2018, sin embargo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1302/2018, por el que determinó la pérdida del registro de dicho partido político, al no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias. Determinación que confirmó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-383/2018, el 20 de marzo de 2019.

➤ **Uso indebido de recursos públicos.**

71. Se probó que en la propaganda electoral aparecía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien ahora es el Presidente de México, lo que, a decir del denunciante, se puede traducir en uso indebido de recursos públicos, en vulneración al artículo 134, párrafo 7 Constitucional, toda vez que la ciudadanía pudiera entender que el titular del ejecutivo federal apoyó la candidatura de Miguel Barbosa.
72. El Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de México, indicó que no otorgó su consentimiento expreso a persona alguna para que se utilizara cualquier atributo de su personalidad como propaganda electoral.
73. Además, informó que mediante un oficio de 27 de febrero de 2019, se deslindó de manera genérica, respecto al uso de su imagen para fines electorales.
74. Frente a este escenario, este órgano jurisdiccional considera que ante la falta de consentimiento de la utilización de su imagen y el deslinde que realizó el ahora Presidente de México, no puede ser responsable de uso indebido de recursos públicos, porque no se observa un vínculo directo que relacione al hoy servidor con la propaganda electoral del proceso electoral pasado que se omitió retirar; por tanto, es inexistente la conducta.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

75. Una vez que se acreditó la omisión de retirar propaganda electoral por parte de los partidos políticos MORENA y PT, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³².

³² Con base en el artículo 398, fracción IV, último párrafo de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gubernatura en Puebla.
 - Conforme al Código electoral de Puebla, los partidos políticos tenían la obligación de retirar la propaganda 7 días posteriores a la jornada electoral (1 julio 2018), sin embargo, esta se encontró visible hasta el 18 de abril de 2019.
 - Se acreditó **una falta** consistente en la omisión de retirar propaganda electoral.
 - **El derecho que se protege es el medio ambiente**, a través del retiro de propaganda electoral que no cumple la característica de biodegradabilidad³³.
 - No hay antecedentes de sanción a MORENA y PT, por la misma conducta.
 - Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

76. Para determinar la sanción es aplicable la tesis SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y la jurisprudencia: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO³⁴.

77. **Individualización de la sanción:** Los partidos políticos MORENA y PT merecen multa en términos del artículo 398, fracción I, inciso b), del Código electoral de Puebla.

³³ Capacidad de un material de ser biodegradado, es un proceso natural en el que un material por acción biológica, cambia y en general pierde sus propiedades originales.

³⁴ Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

78. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁵, equivalentes a **\$16,120** (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) para cada partido político.

Capacidad económica

79. El Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo CG/AC-143/18 determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a MORENA y al Partido del Trabajo para el 2019, cuyo monto para el mes de julio equivalente a \$5´859,167.35 (cinco millones, ochocientos cincuenta y nueve mil, ciento sesenta y siete pesos 35/100 M.N.) y \$1´255,149.80 (un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, ciento cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.), respectivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes³⁶.
80. Por tanto, no resultan excesivas o desproporcionadas estas multas, porque representan el **0.28% y 1.28% de su financiamiento ordinario**, respectivamente.
81. La sanción económica es proporcional porque tanto MORENA como el Partido del Trabajo pueden pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
82. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. MORENA y el Partido del Trabajo son responsables por la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018.

³⁵ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de ese año fue de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar en el presente asunto, toda vez que la conducta se cometió en esa anualidad, lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia de Sala Superior 10/2018 de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁶ https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_143_18.pdf

SEGUNDO. Se impone a MORENA y al Partido del Trabajo una multa consistente en **200 UMAS**, equivalente a **\$16,120** (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

TERCERO. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el Partido Verde Ecologista de México, Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. y Agencia Publicitaria LACO, S.A. de C.V., no son responsables por la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018.

CUARTO. Andrés Manuel López Obrador, no realizó uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. Se comunica esta sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ